NEPR

Received:

Apr 16, 2026

12:57 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JULIO A. RIVERA BLONDET **Querellante** **V.** LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querellados**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0075 **ASUNTO:** Desestimación

MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, las partes promovidas LUMA Energy**, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC** ("LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, sin que se entienda renunciada defensa alguna, incluyendo levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona o la materia, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I- TRACTO PROCESAL

Este recurso se presentó en el Negociado de Energía el 16 de marzo de 2026. Según el recurso y anejos, el querellante desea revisar varias facturas en su cuenta de servicio eléctrico.

En los anejos de la querella, se incluyeron varias facturas. No obstante, el querellante no demostró evidencia de presentación de objeción a las facturas en LUMA. De nuestro sistema, se desprende solamente una objeción a la factura de 17 de octubre de 2024 por la cantidad de $2,470.85. Se incluye registro de objeciones (Anejo). En dicha objeción, cliente no solicitó reconsideración en LUMA sobre la carta de 30 de enero de 2025. Por lo cual, la objeción fue cerrada. Se incluye carta de 30 de enero de 2025 (Anejo). El Querellante no objeto más ninguna factura que la anteriormente mencionada. Por lo cual, el Negociado no tiene jurisdicción para revisar ninguna factura que se incluye en la querella.

II. DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA

A. *Jurisdicción sobre la materia*

La *jurisdicción* es, según definido por nuestro Tribunal Supremo, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[1]. Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas.[2] Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta.[3] Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe.[4]

En el caso particular de la *jurisdicción sobre la materia*, ésta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[5] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[6]

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[7]

B. *Ley 57-2014 y Reglamentos*

El artículo 6.27 (a) (5) de la Ley 57-14 establece que al notificar el resultado final de la investigación, la compañía de servicio eléctrico debe informar por escrito al cliente sobre su derecho de presentar un recurso de revisión ante el Negociado y una breve descripción de cómo

1 *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
2 *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
3 Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
4 Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
5 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).
6 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).
7 *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

presentar el recurso. Por otro lado, el artículo 6.27 (d) de la Ley 57-14 establece que al presentar su recurso, el cliente deberá demostrar al Negociado ha cumplido con los requisitos del artículo 6.27.

El Articulo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 dispone que antes de acudir al Negociado para solicitar una revisión de la factura, el cliente debe agotar ante la compañía de servicio eléctrico el proceso administrativo informal que se describe en dicho artículo. Dicho proceso consiste en la presentación de una objeción a la compañía de servicio eléctrico dentro del término de treinta días de expedida la factura. Una vez notificada la objeción y depositado el pago promedio, la compañía tiene treinta días para iniciar su investigación. Luego, la compañía tiene sesenta días para notificar su determinación inicial. De dicha determinación, el cliente tiene veinte días para solicitar una reconsideración. Posteriormente, la compañía tiene treinta días para notificar su última determinación. De allí, el cliente tiene treinta días para solicitar una revisión al Negociado.

Por otro lado, si el cliente no paga la factura de luz y no utiliza el procedimiento informal de objeción de factura, la compañía tiene derecho a suspender el servicio eléctrico hasta que el cliente pague. Articulo 6.27 (f) de la Ley 57-2014.

La sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que:

> "Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final."

Con relación a la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento 8543 dispone que:

> Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico […] **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final** sobre el asunto [énfasis suplido].[8] **En caso de que la AEE o la compañía de servicio de**

[8] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

> **la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión** [énfasis suplido].[9]

La Sección 3.04 del Reglamento 8543 establece que toda querella o recurso de revisión ante el Negociado de Energía deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido una decisión final sobre el asunto. En caso de que no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a decursar a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, **o además de presentar su contestación a una querella**, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro

[9] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

fundamento que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS

Según el registro de objeciones, el Querellante solamente objeto la factura de 17 de octubre de 2024. LUMA notificó, su primera carta de la investigación el 30 de enero de 2025. El Querellante nunca presentó reconsideración a LUMA. No existe otra factura objetada por el cliente.

De acuerdo a la ley y los reglamentos antes mencionados, el Querellante tenía que presentar su reconsideración a dicha objeción. También tenía que objetar todas las facturas en las cuales no estaba de acuerdo. No lo hizo. Por lo cual, el Negociado carece de jurisdicción.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos al Negociado de Energía que declare ha lugar esta moción y en consecuencia desestime la Querella por falta de jurisdicción, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 16 de abril de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes que han comparecido recibirán notificación. Asimismo, se enviará copia de cortesía al Querellante a: leeboy45@aol.com

F/Michelle M. Acosta Rodriguez
Lcda. Michelle M. Acosta Rodriguez
RUA 18239
LUMA División Legal
PO BOX 364267

San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-3028
Michelle.acosta@lumapr.com

CONFIRMACION - Google Chrome

Not secure aeeappsx:7777/pls/apxprd/f?p=115:2:4383923509943614::NO::P2_CONFIRMACION:NULL

Go Actions

Row text contains '8707141000'

Numero Control	Fecha Objecion	Nombre	Cuenta	Num Empleado	Tipo Formulario	Numero Factura	Razon Objecion	Explicacion	Direccion Metro	Correo	Numero Confirmacion	Predio	Fecha Factura
OBW20241114870279485609	14-NOV-2024 04:26PM	RIVERA BLONDET,JULIO	8707141000	-	MILUMA	870279485609	Cargos por pago tardío	8707141391 - CARR 3 R760, BO BORDALEZA, MAUNABO, PR, 00707 ----- Desde diciembre 2023 tengo placas solares y se cambió el contador a medición neta para esa fecha, se ha generado suficiente crédito para que esta deuda quede salda, según la aplicación de tesla hasta este momento he generado $5982.00 en crédito. Verifiquen y ayúdenme con otra alternativa	CARR 3 R760, BO BORDALEZA, MAUNABO, PR, 00707	leeboy45@aol.com	-	-	17-OCT-2024 12:00AM
OB20210421ZWFh	21-APR-2021 09:03AM	RIVERA BLONDET,JULIO	8707141000	-	-	-	Alto consumo	en un solo mes se facturo $ 1938.79 cuando lo normal es de $ 300.00 a $500.00, envié un pago de $700.00 y otro de $600.00, entiendo que se debe verificar ya que nada ha cambiado en los enseres eléctricos para que ese consumo se elevara tanto	CARR 3 R7760, BO BORDALEZA, MAUNABO, PR, 00707	spc433@aol.com	XFDPY5JMLA1	8707141391	19-APR-2021 12:00AM

1 - 2

La gente primero. La seguridad siempre.

9 de enero de 2025

RIVERA BLONDET, JULIO
14 EXT VILLA NAVARRO
MAUNABO, PR 00707-2515

leeboy45@aol.com

Cuenta: **8707141000**
Número de objeción: **OBW20241114870279485609**
Fecha de factura objetada: **10-17-2024**
Cantidad de factura objetada: **$2,470.85**
Número de caso: **6864754463**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a investigar la cuenta en referencia para la factura objetada. Le informamos que el **10/08/2024** verificamos la lectura del medidor **74018780** la cual fue **13408 kWh** / **4809 neg**, dichas lecturas son regulares y progresivas a la de la factura objetada. De la investigación se desprende que el consumo en **kWh** fue mayor al de la exportación registrada en el registro negativo **(Neg);** razón por la cual se le factura la diferencia del consumo. La investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente y que no procede ajuste en su cuenta. Le exhortamos a llamar a nuestro centro de llamadas al 1-844-888-5862 o visitar la Oficina de Experiencia al Cliente más cercana para realizar acuerdo de pago. El balance de su cuenta al día de hoy es **$4,864.21**.

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tiene un término de veinte (20) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en esta carta.

Usted tendrá hasta el **29 de enero de 2025 (20 días)** para solicitar una revisión de su caso. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

La solicitud de revisión deberá dirigirse a:

Luma Energy
Objeción de Factura
Po Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Cordialmente,

Gloria E. Arriaga Ramos
Supervisora de Facturación

MVP